



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 130-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas diez minutos del veintisiete de enero de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxxxx**, contra la resolución DNP-MT-M-RDM-771-2011 de las doce horas del día 28 de marzo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 24 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 03-2011 de las nueve horas del día 13 de enero del 2011, se recomendó otorgar a la gestionante la revisión de la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 2248, con un rige a partir del 17 de agosto del 2009, reconociendo un tiempo de 33 años, 5 meses y 9 días, con una mensualidad de ¢ 961, 952.00, incluido el 19.15% de postergación.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-RDM-771-2011 de las doce horas del día 28 de marzo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la revisión de la jubilación bajo los términos de la ley 2248, bajo el argumento de que el interesado no demuestra más tiempo de servicio en las Instituciones en las que presto servicios.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio, en virtud de que la segunda no reconoce una bonificación de recargo por Alfabetización y tampoco bonificaciones del artículo 32 de la ley 2248 por períodos vacacionales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) Sobre el recargo de Educación de adultos.

El gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones que no le computó el recargo de Educación de Adultos en Bachillerato por madurez en los años 1982 a 1984, afectando así el tiempo de servicio, al considerar que no se puede hacer constar que no existió superposición horaria. (considerando III.-)

Ahora bien, de acuerdo al estudio de certificaciones dispuestas en el expediente administrativo, se verifica que con base a la certificación de folios 272, expedida por la Sección de Expedientes de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, se demuestra que el gestionante laboró con recargo del 50% de educación de adultos en bachillerato por madurez los años 1982, 1983 y 1984 en el Colegio Santa Barbara de Heredia, por lo que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó una bonificación de un año y tres meses por el mismo, fundamentándose en la Ley 6997. Así también se indica por certificación 2173688-A expedida por el Saint Francis College (folio 13) que el gestionante inicio labores en abril de 1983 y que para las fechas en discusión este contaba con un horario de salida a las catorce horas diez minutos. Que en cuanto a las labores en la Universidad Nacional durante 1982 a 1984 realizó labores bajo una jornada del 25%, según se desprende a folio 17.

Véase que anteriormente por resolución 954 de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil cinco, visible a folio 337, el Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, señaló respecto de este reclamo, en su considerando III.- que dicho reconocimiento no se concede siendo que el señor Xxxxxxx no alcanza las dieciséis lecciones en Educación de Adultos, razón por la cual hasta la fecha no se le había sido reconocido. No obstante, si bien este criterio ya ha sido variado por este Tribunal; si comparte con la Dirección Nacional de Pensiones la consideración que para esos periodos no existe certificación que demuestre que no se presentaba una superposición horaria por las labores desempeñadas por el gestionante entre la Universidad Nacional y el Ministerio de Educación, careciendo así de la certeza para dilucidar la validez de dicho reconocimiento conforme a la Ley 6997. Por lo que, para una eventual gestión de revisión de la jubilación deberá considerarse dicho reconocimiento, una vez comprobado que no existe dicha superposición entre sus labores desempeñadas en el Saint Francis College y el Colegio de Santa Bárbara.

b.- Sobre las bonificaciones del artículo 32 de la ley 2248.

De un análisis del expediente se observa que no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones en no reconocer bonificaciones del artículo 32 de la ley 2248, pues las bonificaciones que solicita el recurrente se le reconozcan son por haber laborado en periodos vacacionales, en la Universidad Nacional. De acuerdo a las certificaciones expedidas tanto por la Universidad Nacional visibles a los folios 355 y 356 laboro en forma completa los años en que solicita reconocimiento de bonificaciones por haber trabajado en los períodos vacacionales.

Así bajo este criterio, resulta procedente reconocer esos años en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. De acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los once meses de curso. Bajo este entendido, al realizar la reclamante sus funciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

forma completa para los años de 1985 a 1992, se hace acreedor de obtener dicho beneficio. Por lo que en el caso particular, deberá reconocerse un tiempo de 3 meses y 23 días en la Universidad Nacional de bonificaciones por laborar en periodos vacacionales, los cuales sumados en el período histórico correspondiente, la recurrente completa un tiempo de servicio de 32 años, 0 meses y 9 días al 30 de abril del 2000. Disponiéndose así una mensualidad jubilatoria de ¢897.767,96, que es el resultado del mejor salario devengado en este caso en el mes de abril 2000 (¢807.345,29), más el correspondiente porcentaje de postergación del 11,2% por retrasar su retiro durante 2 años (¢90.422,67).

De conformidad con lo expuesto considera este Tribunal que lo procedente es revocar la resolución DNP-MT-M-RDM-771-2011 de las doce horas del día 28 de marzo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se confirma la resolución número 24 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 03-2011 de las nueve horas del día 13 de enero del 2011 excepto en cuanto al tiempo de servicio y la mensualidad, que se establece en 32 años y 0 meses y 9 días, con una mensualidad de ¢897.767,96, incluido el 11.2% de postergación.

POR TANTO

Se revoca la resolución revocar la resolución DNP-MT-M-RDM-771-2011 de las doce horas del día 28 de mayo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se confirma la resolución número 24 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 03-2011 de las nueve horas del día 13 de enero del 2011 excepto en cuanto al tiempo de servicio y la mensualidad, que se establece en 32 años y 0 meses y 9 días, con una mensualidad de ¢897.767,96, incluido el 11.2% de postergación. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes